

Expediente N° 31/2021  
Resolución N.º 173/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de julio de 2021

Reclamante: Associació de Productors Audiovisuals Valencians.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Corporación Valenciana de Medios de Comunicación

VISTA la reclamación número **31/2021**, interpuesta por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians formulada contra la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** -Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de febrero de 2021, la Associació de Productors Audiovisuals Valencians presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación, con número de registro GVRTE/2021/329477, contra la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación.

En ella reclamaba frente a la falta de respuesta, por parte la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, a una solicitud de información pública presentada el 2 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico, en la que se solicitó copia del acta aprobada por el Consejo en la que se seleccionó un proyecto presentado por la productora Buendía Producciones para sustituir en la parrilla al programa “Apunt Directe” (el reclamante entiende que el acta corresponde a la sesión celebrada entre el 9 y el 20 de noviembre de 2020), así como el material con el que contaron los consejeros para decidirse por el proyecto de Buendía Producciones.

**Segundo.** - En fecha 16 de febrero de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la citada corporación el mismo día 16 de febrero de 2021.

En su escrito de contestación de 25 de febrero de 2021, la mencionada Entidad hacía constar las siguientes alegaciones:

*En respuesta a su escrito de fecha 16 de febrero de 2021 sobre la documentación solicitada por la Asociación de Productores Valencianos, que según indican los solicitantes la petición se hizo por correo electrónico, les comunicamos lo siguiente.*

*Es cierto que la Ley 2/2015, establece que la solicitud se hará preferentemente por vía electrónica, pero esto no puede suponer el uso de cualquier medio electrónico que no permita dejar constancia de forma fehaciente.*

*La Corporación Valenciana de medios de Comunicación ha recibido varias peticiones de documentación y lo ha hecho de forma presencial y o a través del Portal de Transparencia de la Generalitat Valenciana donde tiene entrada la Corporación y ha dado respuesta de forma puntual, pero no puede controlar las decenas de correos que entran en el buzón de presidencia@cvmc.es diariamente. En el caso concreto, la Presidencia del Consejo Rector ha cambiado el día 8 de enero de 2021 y ha cambiado la persona usuaria del correo.*

*El día 25 de enero de 2021, la vicepresidenta y presidenta en funciones y nueva usuaria del mencionado correo recibió un escrito dirigido al anterior presidente y consideró que no le correspondía entrar en su contenido y lo envió a la papelera de reciclaje.*

*La Corporación no se niega a responder a cualquier petición, pero pide que se haga por vías seguras tanto para las personas solicitantes como para la propia entidad.*

*Resulta significativo que el solicitante, que según el documento remitido también envió la petición al Consell de Transparencia, no utiliza la misma vía para quejarse de nuestro incumplimiento, sino que lo hace a través del Registro Telemático de la Generalitat.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.**- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación, en adelante CRVM – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa a “el sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones”.

**Tercero.**- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Associació de Productors Audiovisuals Valencians, a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.**- Por último, parece adecuado el encaje de la petición cursada por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians, con las previsiones de la Ley: la información solicitada (copia de un acta aprobada por el Consejo en la que se seleccionó un proyecto audiovisual, así como el material con el que contaron los consejeros para decidirse por el citado proyecto), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.** – Con carácter previo a analizar lo solicitado por el reclamante, entendemos necesario hacer un pequeño análisis en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, cuestión ésta que ha sido alegada por la Corporación Valenciana de Medios de Comunicación. La presentación de la solicitud de derecho de acceso a través de correo electrónico viene suscitando controversia tanto en la doctrina como en los tribunales, siendo en algunas ocasiones aceptada como buena y rechazada en otras.

Por lo que al caso que nos ocupa se refiere, el reclamante presenta la solicitud mediante un correo electrónico enviado a una dirección de correo profesional de la Corporación de Medios, concretamente la cuenta de la presidencia del Consejo Rector de la Corporación. Además, en fecha 8 de enero la persona que

ostentaba dicho cargo cesó, por lo que los correos dirigidos a la anterior presidencia fueron enviados a la papelera por quien le sucedió en el cargo, tal y como expone CVMC en su escrito de alegaciones.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, al afirmar que los ciudadanos podrán solicitar información que no se encuentre publicada en las plataformas digitales, establece que la solicitud de dicha información se realizará *a través de las herramientas establecidas para ello y preferentemente por vía electrónica*. Entendemos que por *vía electrónica* se está refiriendo, no propiamente al correo electrónico, sino a la Sede o Plataforma Electrónica, que recoge el artículo 12 de la Ley 39/2015 y que las Administraciones Públicas deberán garantizar poniendo a disposición de los interesados los canales de acceso necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen.

En este sentido, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, que si bien se trata de una opción que la Administración debe garantizar, no deja de ser potestativa para el interesado, toda vez que la propia Ley prevé también otras vías o medios a través de las cuáles los ciudadanos pueden dirigirse y presentar documentos a la Administración, que vienen contempladas en el artículo 16.4 de la LPACAP, y que, aparte de la forma presencial, son:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el art. 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

**Sexto.** - La Corporación Valenciana de Medios de Comunicación sostiene que el uso del correo electrónico no permite dejar constancia de la recepción de éste y que hasta la fecha han atendido numerosas solicitudes de información que se han presentado por registro y a través del portal de transparencia de GVA Oberta, que es la plataforma establecida para la presentación de las solicitudes de acceso. Entienden que la solicitud de información debe realizarse de forma segura, tanto para el solicitante, como para el receptor.

Pues bien, procedemos a continuación a valorar si en el presente caso, la presentación de la solicitud mediante la utilización del correo electrónico debe considerarse o no acertada y válida. En este sentido, este CTCV, ya en su resolución del expediente 16/2016, de 3 de noviembre, afirmaba que “el principio de máxima transparencia, entre otros efectos, conduce a una visión antiformalista y favorable al ejercicio del derecho de acceso a la información”, postura que ha mantenido en resoluciones posteriores, lo cual se complementa con el marcado espíritu antiformalista que predicán las Leyes de Transparencia, y que debe tenerse en cuenta al interpretar el artículo 17.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se refiere al medio a través del cual pueda presentarse la solicitud, y que establece que la solicitud de acceso a la información podrá presentarse “por cualquier medio” que permita tener constancia de:

- a) La identidad del solicitante.
- b) La información que se solicita.
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
- d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

En los mismos términos se pronuncian, como hemos visto, tanto el artículo 15 de la Ley 2/2015 valenciana, como el artículo 43 del Decreto 105/2017, de desarrollo de dicha Ley en cuanto al contenido de la solicitud.

Siguiendo esta misma línea argumental la resolución del CTCV del expediente 204/2020, entendió, *en concordancia con el criterio mantenido por la doctrina, que la admisión o no del correo electrónico, como medio de presentación de la solicitud de derecho de acceso, estará en función de si dicho medio permite o no dar cumplimiento al conjunto de extremos que ha de contener la solicitud, y en particular, la acreditación de la identidad del solicitante, por lo que habrá de valorarse en cada caso concreto*.

*Así, el hecho de presentar un simple correo electrónico acompañando la solicitud no puede considerarse cauce adecuado para su válida presentación, toda vez que a través de dicho medio no queda debidamente acreditada la identidad del solicitante.*

Hemos de añadir que la solicitud de información, que fue enviada mediante correo electrónico, la suscribe Don [REDACTED] sin que resultara acreditada su representación, mientras que la reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana es presentada por Doña [REDACTED] en representación de la asociación reclamante, reuniéndose en este caso los requisitos necesarios para su validez, cuestión esta, que también ha sido alegada por la CVMC.

En virtud de lo anteriormente expuesto consideramos que, en cuanto a la solicitud de acceso presentada, el correo electrónico enviado no es el cauce de presentación adecuado, puesto que no reúne los requisitos necesarios para su validez, como hemos visto anteriormente. No puede ser considerado un medio electrónico de presentación, tal y como lo prevé en su artículo 14 la Ley 39/2015, ni permite dicho medio cumplir lo establecido por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dado que, al no dejar constancia fidedigna, ni de su presentación, ni de su recepción, impide, a su vez, conocer la fecha y, en su caso, hora efectiva del inicio del cómputo de plazos que haya de cumplir la Administración tras la presentación del documento o documentos en el registro electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que provoca una evidente inseguridad jurídica.

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta procedente desestimar la reclamación formulada.

No obstante, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente parece ser que la CVMC no se niega a facilitar la información reclamada, por lo que entendemos que una vez la solicitud sea presentada utilizando los medios habilitados para ello se procederá a hacer entrega de la misma, en cumplimiento de lo establecido por la ley 19/2013 y ley 2/2015 de transparencia.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación presentada, en fecha 15 de febrero de 2021, por la Associació de Productors Audiovisuals Valencians, con número de registro GVRTE/2021/329477, contra la Corporación Valenciana de Medios, conforme a lo expuesto en los FJ 5º y 6º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho